

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Lunes 4 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 30 de Octubre, número 503, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 4348 rs. 86 céntimos ános, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto de gastos vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion cuarta, perciben los mayordomos eclesiástico y secular del santuario de Nuestra Señora de Begoña.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 24 de Diciembre de 1819, de la que consta que el Patron y mayordomos de la fábrica de la iglesia de Santa Maria de Begoña impusieron en las cajas de aquel consulado 108.722 rs. que habia legado á la iglesia el Presbítero D. José Manuel de Eguileor, hipotecando á la devolucion

de esta suma y al pago de los intereses de 4 por 100 anual las averías ordinarias y extraordinarias y demas arbitrios del Consulado:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 7 de Mayo de 1861, en que se manifiesta que no resulta redimida ni devuelta la imposicion de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse

Considerando que el contrato consignado en la escritura citada se otorgó con las solemnidades legales por personas hábiles para ello y no tiene ningun vicio que lo invalide: que la obligacion de satisfacer el interés estipulado se halla subsistente por no haberse devuelto el capital referido; y que el Estado sucedió en esa obligacion al suprimir los arbitrios destinados al pago de los mismos intereses, y al hacerse cargo de las obras construidas con los capitales tomados á préstamo:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara

subsistente la de que se trata, cuya percepcion corresponde á la fabrica de la iglesia de Santa Maria de Begoña, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1861.—Salaverría.— Señor Director general del Tesoro publico.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1861; en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Maria Josefa Sanchez de Lemos con Doña Antonia Paradelá y hermanos, sobre reivindicacion de nueve fanegas de centeno de renta:

Resultando que D. Gregorio Sanchez Cedron otorgó testamento en 20 de Julio de 1820, en el que nombró heredera usufructuaria á su muger Doña Maria del Rosario Lemos, y por fallecimiento de esta y en igual concepto á su hermano D. Manuel Sanchez Cedron, y por último legó y donó para despues de la muerte de estos á Doña Maria Manuela Sanchez de Neira, todos los bienes de que no dejaba hecha disposicion, declarando ademas que

queria se pagase lo que debiera, lo cual constaria de su libro de caja, y nombró por sus albaceas y ejecutores, de su disposicion á sus citados muger y hermano y al Cura parroco de Piedrafita con facultades para que lo cumplieren á costa de sus bienes, vendiéndolos en pública almoneda fuera de ella:

Resultando que fallecido el D. Gregorio, ya viudo de Doña Maria del Rosario Lemos, su hermano D. Manuel para pagar á D. Manuel Paradelá la cantidad de 4500 rs. que aquel le habia quedado adeudando, le vendió la renta de nueve fanegas de centeno con su derecho de propiedad que en cada un año pagaba por casa y bienes Sebastian Hermita:

Resultando que Doña Maria Josefa Sanchez de Lemos propuso demanda en 29 de Agosto de 1856 reclamando, como sobrina y heredera de D. Gregorio y Don Manuel Sanchez Cedron, de cuya herencia habia tomado posesion judicial, que D. José Paradelá, hijo y heredero de D. Manuel, dejara á su libre disposicion la indicada renta por haber sido indebidamente vendida por D. Manuel Sanchez Cedron, puesto que no era mas que usufructuario de su hermano D. Gregorio; y que impugnada por Paradelá, fueron absueltos de ella sus herederos por sentencia que en 22 de Abril de 1858 dictó la Audiencia de la Coruña confirmando la del inferior:

Resultando que entablada de nuevo demanda en 31 de Julio siguiente por la Doña María Josefa contra los hijos del D. José Paradelá, haciendo igual reclamacion, y opuesta por estos la excepcion de cosa juzgada, fueron absueltos de ella, con imposicion de costas á la demandante, por sentencia que en 10 de Octubre de 1859 dictó el Juez de primera instancia, y que con igual condenacion confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 9 de Marzo de 1860:

Resultando que Doña María Josefa Sanchez de Lemos interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia, citando como infringidos la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª; la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Enero de 1858; el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil con relacion al 61, por contener la sentencia fundamentos relativos á hechos que no habian sido objeto de discusion en el juicio; y por último, la ley 22, tit. 31, Partida 3.ª, que impone al usufructuario la obligacion de mejorar y conservar la cosa:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la sentencia, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no solo no ha sido dictada en oposicion á otra anterior sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razon, sino antes bien, absolviendo á los demandados, ha respetado la ejecutoria que recayó en el pleito promovido por la demandante sobre igual reclamacion contra el padre de los actuales demandados, quienes por fallecimiento de él, y como herederos suyos, fueron asimismo absueltos de aquella demanda, y que por tanto no ha infringido la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, no habiendo podido, por consiguiente, ser infringida tampoco la sentencia de este Supremo Tribunal que se cita, pues ademas de haber recaído sobre una cuestion diferente de la que ha sido objeto de este litigio, la doctrina que establece en conformidad á lo ordenado en dicha ley, es contraria á la pretension de la recurrente:

Considerando que la ejecutoria no ha contrariado la prescripcion del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en ella se absuelve de la demanda en

términos claros y precisos; y que aun suponiendo que no se hubiesen observado en su redaccion las reglas que previene el art. 333 de la misma ley, lo que no es exacto, semejante falta, que afectaria solo á los fundamentos de la sentencia, no puede invocarse como motivo de casacion, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que, si bien D. Manuel Sanchez Cedron fué heredero usufructuario de su hermano D. Gregorio, reunia ademas el carácter de albacea, en cuyo concepto debe entenderse que procedió á la venta de las nueve fanegas de centeno de renta para el pago de una de las deudas de la herencia, puesto que no manifestó de una manera terminante el en que lo ejecutaba, y que bajo el segundo carácter estaba autorizado para obrar así, pues lo previno expresamente el testador disponiendo que sus albaceas pagasen lo que se debiese á costa de sus bienes, vendiéndolos en pública almoneda ó fuera de ella, por lo que no puede ser aplicable á la cuestion ventilada en este pleito, y no ha podido por lo mismo ser infringida la ley 22, tit. 31 de la Partida 3.ª, que trata de las obligaciones del usufructuario:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Josefa Sanchez de Lemos, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña, con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsay Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala

en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. Pedro Borg, como marido de Doña Elia Francisca del Castillo, con D. Manuel Domingo Navarro, sobre rendición de cuentas:

Resultando que el demandado fué administrador de los bienes de la Marquesa viuda de Valera desde el año de 1823 hasta el año de 1855, en que su hija y heredera Doña Elia Francisca del Castillo le revocó los poderes, entablado demanda de agravios á las cuentas que tenia rendidas, comprensivas desde 1835 á 1843 y desde 1849 á 1855:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1856 entabló demanda D. Pedro Borg, como marido de Doña Elia Francisca del Castillo, para que D. Domingo Navarro diese las cuentas correspondientes á los años desde 1843 á 1848, ambos inclusivos:

Resultando que el demandado contradijo la demanda: por tener ya rendidas dichas cuentas á Don Antonio Valdivia, apoderado de la Marquesa, acompañando para justificarlo cinco cartas de este, y que en la quinta de 21 de Agosto de 1849 le acusó el recibo de la cuenta correspondiente á los productos del año de 1847 y gastos hasta 1848:

Resultando que el demandante, al alegar de bien probado, limitó su pretension al rendimiento de la cuenta de 1848; exponiendo que no se acreditaban los productos de dicho año y gastos hasta fin de 1849, y que repuso el demandado que en las cuentas de este último se hallaban comprendidos aquellos:

Resultando que absuelto de la demanda D. Manuel Domingo Navarro por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 22 de Mayo de 1860 la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, imponiendo al demandante las costas de ambas instancias, interpuso este contra expresada sentencia recurso de casacion, citando como infringidos el princi-

pio de derecho «de que los hechos afirmados en beneficio propio y en perjuicio de tercero no son dignos de crédito, si no se aducen otras pruebas:» la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al demandado la obligacion de probar su excepcion cuando consiste en hechos afirmativos: la jurisprudencia de este Supremo Tribunal de que los superiores no son árbitros de calificar de prueba plena la que no lo es segun las leyes, formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho, ni hacer uso de conjeturas por estar fuera de los límites que las leyes fijan á la critica racional: la doctrina, segun la que la demanda y contestacion constituyen entre los litigantes el cuasi contrato del pleito: la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal conforme con ella; y por último, y relativamente á la condenacion de costas, la ley 8.ª del mismo titulo y partida y la jurisprudencia de los Tribunales conforme con ella:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la demanda origen de este litigio quedó reducida á la reclamacion de la cuenta correspondiente al año 1848, y que por la carta de 21 de Agosto de 1849 consta el recibo de la que comprende los productos de 1847 y los gastos hasta fin del año sucesivo:

Considerando que, segun el orden seguido en la administracion de bienes á que se refieren dichas cuentas, los productos de 1848 debian aparecer en la del año siguiente, que tambien resultó se habia dado; y que, de todos modos, si no se hubiesen comprendido en ella, serian motivo de impugnacion á las cuentas de 1849:

Considerando que la sentencia objeto del recurso se funda, no en aseveraciones del demandado ni en conjeturas, sino en los documentos y datos del proceso legalmente calificados, y que por tanto no tienen aplicacion en este caso el principio de derecho «de no merecer crédito lo afirmado con perjuicio de tercero en beneficio propio sin otras pruebas:» la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, acerca de la de hechos afirmativos: la 16, tit. 22 de la misma, como no

debe valer el juicio sobre cosa que non fué demandada ante él, ni la jurisprudencia de este Supremo Tribunal respecto al criterio judicial en la calificación de pruebas, alegados en el recurso;

Y considerando que la Sala sentenciadora, condenando al demandante en las costas de ambas instancias por resultar de los autos no tener razon derecha para promoverlos, no ha infringido la ley 8.ª del título y Partida ya citados,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Borg, como marido de Doña Elia Francisca del Castillo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Albacete.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Antero de Echarri. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1861. = Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 1.º de Noviembre, número 305, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. = Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Tenreiro Montenegro, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de tres meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, desde Alpedrete á empalmar con la linea de Madrid á Valladolid, en la estacion de Villalba; en la inteligencia de que por esta autorizacion

no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Puenteareas acerca del conocimiento de la causa formada contra Salvador Lara:

Resultando que con motivo del robo ejecutado el dia 11 de Enero de este año en casa de Ana Fernandez, la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir el oportuno proceso, en el que fué comprendido Salvador Lara, á quien á su tiempo se recibió declaracion indagatoria, sin que en ella ni en otra diligencia alguna manifestase que disfrutaba del fuero de Guerra como soldado del batallon provincial de Tuy:

Resultando que seguida la causa y conferido traslado á los procesados, todos ellos, incluso el Salvador, hicieron su defensa y propusieron las pruebas que estimaron convenientes:

Resultando que en tal estado la Autoridad militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento respecto del Salvador Lara por el fuero que este gozaba como miliciano provincial, segun aparecia de la copia de su filiacion:

Resultando que el Juez de Puenteareas, reconociendo esta cualidad, sostuvo, sin embargo, la competencia, alegando que era estemporánea la reclamacion jurisdiccional del Juzgado de Guerra, porque, segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1831, aclaratoria de la de igual

fecha del año de 1827, no puede hacerse despues de haber presentado los procesados los escritos de defensa:

Y resultando que la Autoridad militar expone que dichas dos Reales ordenes están derogadas por las de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, que previenen que el fuero de Guerra no pueden renunciarse directa ni indirectamente por hallarse establecido en beneficio de la clase y no de la persona, y que por tanto es permitido hacerle valer en cualquier tiempo, sin que sirva de obstáculo que el procesado se haya defendido ante una jurisdiccion incompetente, pues lo contrario equivaldria á una renuncia indirecta del fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que por las Reales ordenes de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual dia de 1831 está mandado que desde la contestacion á la acusacion fiscal no se admita á Jueces ni procesados reclamacion alguna del fuero militar:

Considerando que dicha Real orden aclaratoria es posterior á la de 8 de Noviembre de 1830; y que aunque no lo fuera, lo mismo esta Real orden que la de 31 de Enero de 1847 se refieren únicamente á la renuncia voluntaria y sujecion expresa de los aforados á Jueces no militares:

Considerando por tanto que la pérdida del fuero militar, por no haberse reclamado en el tiempo prescrito, es un caso expreso de desafuero para la mas pronta administracion de justicia y que no se halla derogado;

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general de la Coruña reclamó el conocimiento de la causa por lo respectivo al soldado provincial de Tuy, Salvador Lara, cuando ya se habian hecho por este y sus consortes las defensas, y corria el término probatorio en los autos del Juzgado ordinario:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos extemporánea esta competencia, y que debe seguir conociendo, con respecto al soldado Salvador Lara, el Juez de primera instancia de Puenteareas, al cual se remitan los autos para que proceda con arreglo á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria Ariola. = Félix Herrera de la Rivera. = Juan Maria Biec. = Eduardo Elío.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

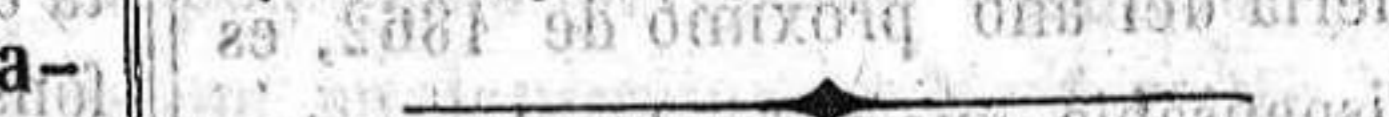


VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Juan Maria Lopez Arias, cuyas señas se espresan á continuacion, natural de Villaragunte, Ayuntamiento de Paradelá, partido judicial de Sarria en la provincia de Lugo, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 2 de Noviembre de 1861. = El Gobernador interino, Jose Montesión.

Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro cortado á lo aragonés, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, viste pantalón de pana rayada de color de tabaco, chaqueta de pana rayada negra, sombrero blanco, chaleco de algodon rayado, zapatos y camisa de retor.



VIGILANCIA.

El Comandante de la Guardia civil del puesto de San Rafael pone en mi conocimiento que por los Guardias de dicho punto ha sido hallada una cartera que contiene cuatro villetes de coches públicos, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenece.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerla á la villa del Espinar, á cuyo Alcalde ha sido entregada. Segovia 2

de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserin.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate 240 fanegas de trigo morcajo de los positos de este pueblo, que se creen necesarias y nos han sido concedidas á calidad de reintegro, para con su importe atender al coste de la obra que ha de ejecutarse en la cañería que conduce las aguas potables á esta poblacion, las cuales serán rematadas en los dias 10 y 14 del próximo Noviembre en la sala de este Ayuntamiento desde las diez de la mañana en adelante, bajo el tipo de 35 rs. cada una y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Y para que llegue á noticia del que desee interesarse en dicho remate se fija el presente. Zarzuela del monte 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Antonio Velasco.—Por su mandado, Primo Gila.

#### Alcaldia de Aldeanueva del Monte.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Aldeanueva del Monte y Baraona su agregado, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion es la de 720 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento. Su provision tendrá lugar á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Aldeanueva del Monte 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel Sigüero.

#### Alcaldia de Rapariegos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1862, es indispensable que todos los hacendados así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los predios rústicos y urbanos que radican en este término alcabalatorio, en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Rapariegos

30 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Frutos Hérretero.

#### Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para 1862, se hace notorio á todos los hacendados forasteros y vecinos del pueblo, que presenten relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en término de 10 dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín de la provincia. Ciruelos de Coca 18 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

#### Alcaldia de Villacastin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta la casa Matadero y Carneceria, de los propios de esta villa, bajo el tipo de 600 rs. anuales, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaria de Ayuntamiento, el domingo 10 del próximo Noviembre, de diez á doce de su mañana.

En el mismo dia y hora de doce á dos de su tarde, y bajo el tipo de 2450 reales, se subastarán igualmente dos locales para el despacho de vino y sus correspondientes embases y medidas de la misma pertenencia; y de ambos remates se halla formado el competente pliego de condiciones y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Villacastin 31 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Pedro Coca.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Idefonso Perez Gimenez, soltero, de 22 años, natural de Aldeanueva de Pedraza, en este partido, procesado por hurto de dos reses bacunas, propias de Andrés Grande, vecino de Gallegos, para que dentro del espresado término comparezca en la cárcel de este partido y á disposicion del Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el procedimiento; aperebido que no haciéndolo, se seguirá este en su ausencia y rebeldia y le parará perjuicio. Dado en Sepúlveda á 29 de Octubre de 1861.—Bonifacio Pato.—El Escribano, Francisco de Pedro.

### Segovia 13 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Monteserin.

CABEZA DE PARTIDO.		Cebada.		Genteno.		Maz.		Garbanos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.	
de partido.		Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.
Cuellar	47,75	35,50	35	15,57	30	80	18	50	1,65	1,42	2,56	1,20	87,45	65,01	64,10	1,55	2,60	6,56	1,11	3,09	5,58	5,08	5,15	0,10	0,10	0,15	0,15	0,15	
Santa María de Nieva	48	35	34	22,50	50	70	22	60	1,65	1,42	2,56	1,20	87,45	65,01	64,10	1,55	2,60	6,56	1,11	3,09	5,58	5,08	5,15	0,10	0,10	0,15	0,15	0,15	
Riáza	46	32,50	36,50	17,50	51	70	19,78	80	1,48	1,42	2,12	1,50	84,24	59,52	66,84	1,52	2,69	5,57	1,22	4,96	5,58	5,08	4,60	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	
Sepúlveda	40	51	52	16,25	29	68	15,50	65	1,48	1,42	2,12	1,50	84,24	59,52	66,84	1,52	2,69	5,57	1,22	4,96	5,58	5,08	4,60	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	
Segovia	48,50	54,50	54,25	19,57	35	75,50	41	110	1,65	1,42	3,53	1,88	88,82	65,18	62,72	1,68	5,04	5,85	2,54	6,81	5,58	4,08	7,67	0,16	0,16	0,15	0,15	0,15	
Precio medio en toda la provincia	46,5	35,50	34,55	18,19	51	72,50	25,25	75	1,62	1,52	2,50	1,41	84,55	60,98	62,90	1,57	2,69	5,75	1,25	4,51	5,48	5,50	5,45	0,11	0,11	0,12	0,12	0,12	

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.